

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

La regulación actual del curador procesal y el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente, en el Código Procesal Civil de 1993.

Área de Investigación:

Derecho Procesal .

Autora:

Bach. Palacios Elera, María Pía.

Jurado Evaluador:

Presidente: Ortecho Aguirre, Rocio.

Secretario: Rincón Martínez, Angela.

Vocal : Albornoz Verde, Miguel.

Asesor:

Cruz Vegas, Ruben Alfredo

Código Orcid: orcid.org/0000-0002-8697-4468

PIURA – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023/12/20

La regulación actual del curador procesal y el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente, en el Código Procesal Civil de 1993

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PREMIADAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	2%
6	vbook.pub Fuente de Internet	1%
7	www.jurisprudencia.pe Fuente de Internet	1%
8	doku.pub Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de Originalidad

Yo, Cruz Vegas, Rubén Alfredo, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “LA REGULACIÓN ACTUAL DEL CURADOR PROCESAL Y EL EJERCICIO ADECUADO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL LITIGANTE AUSENTE, EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993”, autora Palacios Elera, María Pía., dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 01 de febrero, 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Piura, 01 de febrero, 2024

Cruz Vegas, Rubén Alfredo.
DNI:42664438
ORCID: 0000-0002-8697-4468
ID:000008294



Palacios Elera María Pía
DNI: 48617804
FIRMA:



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de tesis principalmente a Dios, por ser el inspirador, porque gracias a él, me encuentro sana y me da la fortaleza que necesito para salir adelante y lograr todos mis sueños.

A mi pequeño hijo Jacobo, que es mi motor de lucha constante para no rendirme ante las adversidades.

A mi madre y abuela, quiénes me enseñaron a ser una persona con valores, principios, a ser perseverante y a poner empeño en todo lo que me proponga.

Y por supuesto a mi padre, que ya no se encuentra físicamente con nosotros, pero siempre me brindó su amor y apoyo incondicional, al cuál le estaré eternamente agradecida.

A todos ellos,

Muchas gracias de todo corazón.

*Si una persona es perseverante, aunque sea dura
de entendimiento, se hará inteligente; y aunque
sea débil se transformará en fuerte.*

Leonardo Da Vinci

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios, por iluminarme y guiarme a ser mejor persona cada día.

Me gustaría agradecer también a mi maestro y asesor de tesis Dr. Rubén Cruz Vegas, por su apoyo y dedicación. Por contribuir con sus conocimientos, sus orientaciones, y su motivación que han sido parte fundamental en este proceso de elaboración de mi trabajo de investigación. Un gran maestro al que le tengo mucho respeto y admiración.

Así mismo, a mis docentes de la Universidad Privada Antenor Orrego, quiénes me han apoyado e incentivado a lo largo de mis años académicos a que sea una buena estudiante y persona, pues no sólo se han encargado de impartir sus conocimientos sobre la carrera de derecho, sino que también nos han brindado sus sabios consejos a través de sus experiencias personales y profesionales.

A mi Universidad, por prestarme sus amplias y cómodas instalaciones, así mismo bríndame a los mejores docentes capacitados que me han inspirado a lo largo de mi carrera.

Para ellos,

Muchas gracias por todo.

RESUMEN

La presente investigación se origina con la siguiente pregunta de investigación ¿La regulación del curador procesal, en nuestro C.P.C., vigente, garantiza el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente?

Posteriormente se planteó el siguiente objetivo general: Determinar si la regulación del curador procesal, en nuestro C.P.C., vigente, garantiza el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente.

Ahora, para poder alcanzar este objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos: 1. Analizar la regulación legal que nuestro C.P.C., realiza respecto del curador procesal; 2. Estudiar el derecho de defensa en el proceso civil peruano y su relación con el curador procesal; 3. Estudiar la institución del curador procesal en el derecho comparado.

Finalmente, y después de haber recogido la información adecuada y aplicado los métodos de investigación, se arribó a la siguiente conclusión principal: Luego de haberse realizado un estudio profundo tanto doctrinario, como jurisprudencial del derecho al Debido Proceso y del derecho de Defensa, es posible afirmar que la regulación del curador procesal, en nuestro Código Procesal Civil vigente, resulta deficiente; pues, el problema parte de la falta de profesionalidad de los curadores designados cuando representan a un demandado ausente, ya que con frecuencia actúan en virtud de su nombramiento sin examinar a fondo las circunstancias del caso.

Palabras claves: Curador procesal, derecho de defensa, litigante ausente.

ABSTRACT

This investigation originates with the following research question: Does the regulation of the procedural curator, in our current Civil Procedure Code, guarantee the adequate exercise of the right of defense of the absent litigant? Subsequently, the following general objective was raised: Determine whether the regulation of the procedural curator, in our current Civil Procedure Code, guarantees the adequate exercise of the right of defense of the absent litigant. Now, in order to achieve this general objective, the following specific objectives were proposed: 1. Analyze the legal regulation that our Civil Procedure Code carries out regarding the procedural curator; 2. Study the right of defense in the Peruvian civil process and its relationship with the procedural curator; 3. Study the institution of procedural curation in comparative law.

Finally, and after having collected the appropriate information and applied the research methods, the following main conclusion was reached: After having carried out an in-depth study, both doctrinal and jurisprudential, of the right to Due Process and the right of Defense, it is possible affirm that the regulation of the procedural curator, in our current Civil Procedure Code, is deficient; Thus, the problem stems from the lack of professionalism of the appointed guardians when representing an absent defendant, since they frequently act by virtue of their appointment without thoroughly examining the circumstances of the case.

Keywords: Procedural guardian, right of defense, absent litigant.

PRESENTACIÓN

Estimados profesores que integran mi jurado evaluador, pongo ante ustedes la siguiente tesis titulada:

“LA REGULACIÓN ACTUAL DEL CURADOR PROCESAL Y EL EJERCICIO ADECUADO DEL DERECHO DE DEFENSA DEL LITIGANTE AUSENTE, EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1993”

La misma que estará sometida a evaluación por parte de ustedes.

Atte.

Tabla de contenido

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	2
1.2.1. Objetivo General:	2
1.2.2. Objetivo Específicos:	2
II. MARCO DE REFERENCIA	3
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	3
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	3
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	3
2.1.3. Antecedentes a nivel local	5
2.2. MARCO TEORÍCO	6
CAPÍTULO I	6
EL CURADOR PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE ..	6
A. La Representación Procesal	6
B. Tipos de representación procesal	7
C. El Curador Procesal en el CPC Peruano	8
CAPÍTULO II	14
EL DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL PROCESO CIVIL PERUANO	14
A. Noción	14
B. Características del Derecho de Defensa	16
C. Manifestaciones del Derecho de Defensa en el CPC	17
D. El Derecho de Defensa como parte del debido proceso en la Constitución Vigente	18
E. El Derecho de Defensa del Litigante Ausente	27
CAPÍTULO III	29
LA CATEGORÍA DEL CURADOR PROCESAL EN EL DERECHO COMPARADO	29
A. PERUANO	29

B.	ARGENTINA	29
C.	España	29
D.	Ecuador	29
E.	Chile	29
F.	Bolivia	30
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	31
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	31
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	32
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	32
3.1.1.	Por su finalidad	32
3.1.2.	Por su alcance	32
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	32
3.2.1.	Población	32
3.2.2.	Muestra	32
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	32
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	33
3.4.1.	Técnicas	33
3.4.1.1.	Análisis bibliográfico	33
3.4.1.2.	Análisis de documentos	33
3.4.2.	Instrumentos	33
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas	33
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos	33
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	33
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	33
4.1.	ANÁLISISY DISCUSIÓN DE RESULTADOS	33
	CONCLUSIONES	38
	Referencias	39

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Como es bien sabido, el proceso judicial; y, desde luego el derecho proceso civil se soporta sobre una serie de principios fundamentales, los cuales muchos de ellos pueden ser englobados dentro de la garantía debido proceso. Empero, una de aquellas garantías, quizá una de las más principales sería el derecho de defensa.

Es el derecho de defensa es el que permite a los justiciables repeler la fuerza de las acusaciones que contra su persona se plantean. De tal suerte que, dicha garantía debe estar lo más adecuadamente asegurada y regulada en el ordenamiento jurídico nacional; de ahí que, el presente trabajo de investigación se centre en estudiar si es que el ordenamiento procesal civil asegura de manera adecuada aquel derecho de defensa del litigante ausente y se le nombra un curador procesal.

En ese contexto este trabajo de investigación busca problematizar respecto a si el derecho de defensa del litigante ausente se encuentra adecuadamente protegido con la actual regulación que el vigente C.P.C., ha desarrollado.

Por tal razón, el presente estudio que es de tipo básico y con un enfoque cualitativo, busca principalmente analizar normativa y doctrinariamente los supuestos en los cuales esta categoría jurídica es utilizada, ello con el único fin de poner de relevancia lo precario que es la legislación nacional procesal civil respecto al tema objeto de estudio.

Para tal efecto se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿La regulación del curador procesal, en nuestro Código Procesal Civil vigente, garantiza el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Determinar si la regulación del curador procesal, en nuestro Código Procesal Civil vigente, garantiza el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Analizar la regulación legal que nuestro Código Procesal Civil realiza respecto del curador procesal.
2. Estudiar el derecho de defensa dentro del marco del debido proceso en el proceso civil peruano.
3. Estudiar la institución del curado procesal en el derecho comparado.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- (Carrión Lanche, 2016), realizó su investigación denominada “El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso”, Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derechos fundamentales y justicia constitucional, por la Universidad de Guayaquil– Guayaquil– Ecuador, en la que concluye que: “Las garantías constitucionales, los tratados internacionales, permitirán a los administradores de justicia poder aplicar oportuna e inmediatamente las garantías a fin de respetar los derechos fundamentales, sin la vulneración al debido proceso”.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- (Díaz Guerra, 2017), investigó “Influencia del curador procesal en el derecho de defensa del demandado, en el distrito judicial de Huánuco, 2016-2017”, Tesis para optar el Grado de Maestro, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en la que concluye que: “se puede corroborar, que los curadores procesales, respecto al pago que reciben por la labor en defensa del demandado ausente, se debe considerar que, si el poder judicial tiene honorarios profesionales devengados a su favor, por la defensa del demandado ausente”
- (Montaldo Yerena, 2021), realizó su investigación denominada “La incomparecencia de los curadores procesales y su afectación al principio del debido proceso, en los procesos de alimentos, en los juzgados de paz letrados de Huánuco, 2015-2020”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad de Huánuco, en la que concluye: “la incomparecencia de los curadores procesales afecta significativamente al debido proceso, en los procesos de

alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2015 – 2020”. “Según los resultados descriptivos, en la mayor parte de los procesos 80%, pese a que existe auto de nombramiento de curador procesal con las formalidades que dispone el C.P.C., y la LOPJ y pese a que existen autos de reiteración, estos curadores procesales no se apersonan al proceso, ni para aceptar o rechazar la designación. Como es el caso, por ejemplo, del Exp. 513-2015, en el cual, ante el nombramiento del curador procesal, este no se apersona; se nombra otro, y tampoco se apersona; así, el proceso de alimentos sigue en trámite desde el año 2015”.

- (Pachérrez Salas & Roque Medina, 2021), realizaron su investigación titulada “La infracción del curador procesal dentro del derecho de defensa del demandado ausente, en el Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto”, Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, por la Universidad César Vallejo – Tarapoto, en la que arriba a la siguiente conclusión: “La o las infracciones que cometan los curadores procesales influye directamente dentro del derecho de defensa del demandado ausente, puesto que como órganos de auxilio están llamados a cautelar los intereses del referido, lo que se manifiesta en el empleo de los medios de defensa como contestar la demanda y deducir excepciones, y en la participación de las actuaciones procesales que lo requieran como las audiencias e inspecciones”.
- (Oscátegui Del Valle, 2018), investigo “Influencia del incumplimiento de los deberes del curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco año 2015-2016”, Tesis para optar el grado de Maestro con Mención en Civil y Comercial, por la Universidad Hermilio Valdizán, en la que concluye que: “La o las infracciones que cometan los curadores procesales influye directamente dentro del derecho de defensa

del demandado ausente, puesto que como órganos de auxilio están llamados a cautelar los intereses del referido, lo que se manifiesta en el empleo de los medios de defensa como contestar la demanda y deducir excepciones, y en la participación de las actuaciones procesales que lo requieran como las audiencias e inspecciones”.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- De la búsqueda realizada no se encuentra antecedentes que sean similar a la investigación realizada.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I

EL CURADOR PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE

A. La Representación Procesal

Se puede definir a la representación procesal como aquella institución jurídica que permite la delegación de facultades hacia un representante que ostenta la personalidad jurídica propia del representado en asuntos especificados legalmente. En pocas palabras, es la potestad de una persona para comparecer por otra persona en un juicio. El representado puede ser, según los artículos 63, 64, 65 y 67 del C.P.C., la persona natural, la persona jurídica, el patrimonio autónomo o la persona jurídica extranjera.

Asimismo, Ledesma (2008) agrega que la representación consiste en la actuación de una persona en nombre de otra durante el proceso judicial y que esta representación puede ser voluntaria o legal. Por otro lado, la Casación 4681-2003 de Lima, en su octavo fundamento, adiciona otra clase de representación procesal: la representación judicial.

Entonces, la representación procesal resulta ser una relación jurídica de carácter procesal cuyo origen recae en lo legal o, de ser el caso, judicial; sin embargo, también puede ser voluntaria. Esta permite que el representante o apoderado, en ejercicio de los derechos, facultades, poderes y demás, otorgados por su por el representado realice actuaciones procesales con efectos de naturaleza jurídica en beneficio del representado.

B. Tipos de representación procesal

Existen un sistema de clasificación de la representación procesal y otro sistema de clasificación de la representación procesal legal. El primer sistema clasifica la representación procesal en: representación procesal voluntaria, representación procesal legal y representación procesal judicial. Nos referimos a representación procesal voluntaria cuando es otorgada por el titular del derecho o interesado de manera consensuada y unilateral; es decir que, la parte procesal, a pesar de contar con capacidad procesal plena designa un apoderado y le concede facultades determinadas para que este actúe procesal y válidamente en su nombre. Esta figura se encuentra establecida y regulada jurídicamente a partir del artículo 68 perteneciente al C.P.C. La representación legal se define como aquella situación específica en donde la parte procesal se encuentra dentro del supuesto de encontrarse impedida de actuar de manera directa; por lo tanto, la ley confiere la representación. Esto se encuentra regulado en los artículos 63, 64 y 65 del C.P.C. Finalmente, la representación judicial resulta ser un tipo de representación procesal regulada por el artículo 66 del C.P.C., en la que el juez designa y decide la oportunidad de representación procesal.

El segundo sistema la divide a la representación procesal legal en: representación procesal de la persona natural, persona jurídica, patrimonio autónomo y persona jurídica que es extranjera. En primer lugar, la representación procesal de la persona natural se encuentra regulada en el artículo 63 del C.P.C., y establece que las personas naturales sin ejercicio libre de sus derechos deben de comparecer al proceso con un representante y en función de leyes pertinentes. La representación procesal de la

persona jurídica está regulada por el artículo 64 del C.P.C., y consiste en el comparecimiento al proceso con un representante de la persona jurídica y en cumplimiento a nuestra Constitución, la ley de creación de la persona jurídica y su estatuto respectivo. La representación procesal del patrimonio eminentemente autónomo está regulada en el artículo 65 del C.P.C., y faculta a cualquier partícipe de la sociedad conyugal y demás patrimonios determinados como autónomos para que ejerza la representación en el caso de ser demandantes. Cuando son la parte demandada, la representación se ejerce por la totalidad de partícipes. Respecto a la representación de personas jurídicas que son eminentemente extranjeras, el artículo 67 establece que su representación se encuentra delimitada por las mismas leyes y exigencias de representación a personas jurídicas nacionales, a excepción de la existencia de un convenio de nivel internacional o disposición legal contraria a lo anteriormente señalado.

C. El Curador Procesal en el CPC peruano

El Código de Procedimiento Civil prevé la tutela. Hinojosa Minguez, indica que el oficial de libertad condicional es una persona designada por el juez para participar en el juicio en nombre de la parte o del representante legal de la parte, por carecer de capacidad jurídica o por no poder garantizar la eficacia del proceso. El abogado es responsable de esta designación.

En el Código Procesal Penal derogado, tenemos un precedente legislativo para el administrador de programas, que es la imagen de un abogado ausente. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece

que un administrador de casos es un abogado designado por un juez para participar en un caso a solicitud de parte involucrada en los siguientes casos:

- 1) Al no estar claro, indeterminado o confuso el domicilio y lugar de residencia del demandado, no es posible citar efectivamente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435.
- 2) Si las relaciones procesales no pueden establecerse o terminarse por incapacidad de las partes o de sus representantes legales.
- 3) Si el representante incapacitado no estuviere presente, ausente o ausente, se estará a lo dispuesto en el artículo 66.
- 4) Si no hubiere sucesor procesal, en el caso que corresponda conforme al 108.

Si resulta que un partido o su representante legal ha adquirido o restituido la personería jurídica, cesarán las actividades del secretario. El artículo 66 CP establece que, en caso de ausencia, ausencia o intervención del representante de una persona incapacitada, se estará a lo siguiente:

- 1) Si el pariente incapacitado no tuviere representante legal o estuviere ausente y deba estar presente durante el procedimiento, lo comunicará al juez para que le nombre tutor para el procedimiento o que para que apruebe el tutor designado por él, si lo estima conveniente.
- 2) Si la acción se ejercita contra una persona que está incapacitada por falta de representación o falta de representación, el juez deberá, a su juicio, nombre un administrador de programa o administrador de programa que identifique la pretensión de la persona incapacitada.

- 3) El juez nombra curador procesal para el incapaz que pretenda demanda o que será demandado por su representante legal.
- 4) También se nombra asesores legales si el juez advierte un conflicto de interés entre el incapacitado y su representante legal o si se encuentra un conflicto de interés planteado por un familiar del incapacitado.

Curiosamente, el C.P.C., Civil no contempla los conflictos de interés entre el demandado y su abogado, ni las personas jurídicas se encuentran en un dilema, como en el caso de las asociaciones, de renovar pertinentemente su junta directiva. Esto tampoco se aplica a las personas jurídicas liquidadas durante la consideración del caso.

El artículo 79 del Código de Monopolio dispone que se suspenden temporalmente las actuaciones judiciales en caso de muerte o desaparición de una persona, la privación de su representación o tutela, la nulidad o extinción de los derechos de la persona, incapacidad o representación legal, etc. Hasta treinta días si designa un representante o administrador del programa. El artículo 108 del Código del Trabajo establece que, en caso de herencia procesal, el reclamante deberá sustituir a otra persona como titular activo o pasivo del derecho impugnado. La herencia del programa ocurre si:

- 1) Después de la muerte de un participante en el proceso, su heredero toma un lugar, a menos que la ley disponga lo contrario.
- 2) Cuando una persona jurídica deja de existir o se fusiona, su sucesor legal surge en la ley impugnada y continúa el proceso.
- 3) El adquirente adquiere el derecho impugnado por sus actos durante su vida, lo que tiene lugar durante el

proceso del enajenante. En el caso de oposición, el transmitente continúa participando en el proceso como cónyuge del heredero.

Se podría decir que, en el primer y segundo punto, la falta de comparecencia de los herederos determinará la continuación del proceso del oficial de libertad condicional.

Es nulo el procedimiento iniciado después de que la parte haya perdido la titularidad del derecho en litigio. Sin embargo, si un sucesor no aparece en el caso después de 30 días, el administrador del programa designado continuará con el caso a pedido de las partes.

D. SUPUESTOS DE ACTUACIÓN DEL CURADOR PROCESAL, SEGÚN EL CPC PERUANO

Si se asigna a un administrador del programa dónde enviar solicitudes, puede hacer preguntas de seguridad, recibir excepciones y responder a las solicitudes. Incluso pueden existir requisitos obligatorios y no hay garantía de que el administrador del programa se dé cuenta de que hay una excepción a la orden y que el juez no podrá invocarla implícitamente porque la prohibición se muestra en las especificaciones. A su vez, el supervisor del programa está restringido por la imposibilidad de presentar pruebas documentales estas no guardan pertinencia con el cliente. Sin embargo, esto es una limitación, si eres diligente, puedes presentar prueba a favor de tu cliente. Si se designa a un administrador de bancarrotas después de que se haya presentado una reclamación, debe actuar como representante del administrador de bancarrotas en el estado donde el procedimiento está pendiente.

Creemos que el pago de la Demandante de las tarifas de administración del programa socava la transparencia del programa. En este caso, los patrocinadores del programa parecen estar cumpliendo con sus obligaciones de proteger a sus clientes sin comprometer la protección de quienes pagan las tarifas.

Además de no causar daño a sus clientes, los demandantes a veces disputan el monto de las tarifas de administración del programa. Una vez aceptado y juramentado como administrador del programa, el administrador del programa fijará un salario determinado por el juez.

A veces, el solicitante no registra el monto de la tarifa y el administrador del programa que se opone no toma ninguna medida. Algunas disposiciones sobre sanciones por falta de pago de tasas. Muchas veces los actores del proceso encuentran que los pagos por servicios profesionales cobrados por el juzgador son demasiado altos y hacen uso de los mecanismos que les faculta la ley que es la apelación. En otros casos, el presentador consideró que la tarifa establecida por el árbitro no era razonable. Muchos destinatarios no responderán a las demandas ni asistirán a las audiencias judiciales hasta que se paguen las tarifas. Por cierto, por supuesto, hay muy pocos que cobran honorarios a los demandantes. Todos estos retrasos dificultan la tramitación del caso y crean una carga innecesaria para el poder judicial. En mi opinión, para garantizar la equidad y transparencia de los procedimientos, es necesario contar con un mecanismo para seleccionar estrictamente a los abogados idóneos para llevar a cabo la defensa procesal. En segundo lugar, el Estado se compromete a pagarle una indemnización la

crear fondos para este fin ya pagar la tasa de forma predeterminada. O expandir los poderes de los abogados públicos en el Departamento de Justicia, para que los que se ocupan de los casos civiles sean pagados por el estado.

Otras desigualdades surgen cuando el estado es la causa. La acusación argumentó que el estado estaba exento de las obligaciones estatales en virtud del art. 413 del Código Procesal Penal y por lo tanto se niega a pagar a la persona que lleva el caso. Como todo profesional que presta sus servicios, tienen derecho a una indemnización. Sin embargo, en algunos casos hubo un problema con la compensación del administrador del programa, lo que provocó que el proceso se prolongara innecesariamente. Tal actitud del estado finalmente comprometerá su derecho a la defensa, porque entonces ningún abogado tomará el puesto de director del programa, porque a nadie le gusta trabajar gratis. Según el art. 23 de la Constitución, "ningún hombre será obligado a realizar un trabajo sin remuneración o sin su consentimiento voluntario".

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE DEFENSA DENTRO DEL PROCESO CIVIL PERUANO

A. Noción

El inciso 14 del artículo 139 reconoce el derecho a la defensa y establece que es un principio de la función jurisdiccional no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Por otro lado, Manrique (2005) expresa que el derecho a la doble instancia busca el cumplimiento del derecho de defensa de las personas, para lo cual la impugnación será una garantía fundamental que asegure una tutela jurisdiccional efectiva. En ese orden, cabe recordar lo mencionado por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la defensa:

En efecto, el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. (STC del Exp. N° 0649_2002_AA/TC, fundamento 5)

En ese orden, podemos ver que en efecto el derecho a la defensa protege a las partes en cuanto a que puedan manifestar su posición sobre el caso en que están involucradas y ello también implica que puedan manifestar sus intereses legítimos, así mismo las protege en cuanto les garantiza acceder a información correcta. Cabe recalcar que el ejercicio de este derecho puede realizarse durante cualquier estado del proceso y ello desenvuelve especial importancia pues se relaciona con el momento en que ya se han emitido también las resoluciones. Tal como Cáceres (2011) recuerda, los medios impugnatorios podrán utilizarse para revisar sentencias que ya han quedado firmes, así como para buscar la modificación de providencias, decretos, autos interlocutorios y sentencias que no han quedado firmes. Al primer grupo también se les llama medios de impugnación en sentido amplio

mientras que al segundo se les denomina medios de impugnación en sentido estricto.

Así mismo, el Tribunal Constitucional atiende también la cuestión del derecho a la defensa pues menciona:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (STC del Exp. N° 1003-1998-AA/TC, fundamento 7)

Con lo expresado por el Tribunal Constitucional se puede notar que el derecho a la defensa se valora como principio de contradicción a actor del proceso que puedan repercutir sobre las partes. Quiere decir que constituye el motor que moviliza al sistema procesal en cuanto sucede un acto dentro del proceso que afecta los intereses de las partes con el fin de corregir aquello que está causando inconformidad. Ahora bien, entender el derecho de impugnación dentro del marco del derecho a la defensa es mucho más complejo que encontrar una vinculación entre ambos procesos, por ello es necesario adentrarnos en conceptos más complejos como la tutela jurisdiccional y las garantías.

El derecho a la defensa juega dentro del marco de otros derechos y garantías que el sistema promueve. En ese orden, para ubicarnos mejor conceptualmente cabe destacar que Chamorro (1994) habla de cuatro momentos o grados de la tutela jurisdiccional: un efectivo acceso a la jurisdicción, un proceso con mínimas garantías, la decisión judicial que pone fin al conflicto y se encuentra basada en derecho y, finalmente, la ejecución de esta decisión. El ejercicio del derecho de defensa, dentro del cual la impugnación resulta siendo una de sus

principales manifestaciones, se encontrará en el segundo momento. Así lo confirma Jordán (2005) pues expresa que “el derecho de defensa forma parte de las garantías mínimas contenidas en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y su transgresión constituye un estado de indefensión que torna dicho evento en un hecho inconstitucional”.

Así pues, será necesario entender cuáles son las garantías que acompañan al derecho de la tutela jurisdiccional con el fin de entender la naturaleza del derecho a la defensa. García (2020) explica que las garantías mínimas incluyen: “todo proceso judicial debe estar presente el tercero, en este caso el juzgador en la cual deberá velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona”

En ese orden se puede ver que el derecho a impugnar por un lado juega el rol de manifestación del derecho a la defensa, pero también el rol de garantía de la tutela jurisdiccional que acompaña al derecho a la defensa en la misma categoría.

Dicho de ese modo y enfocándonos ahora en el Proceso Civil, nuestro Código ha convenido respecto al derecho a la defensa, que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso” (Código Procesal Civil, 1993, artículo I del Título Preliminar); siendo pues, que, con ello, se le otorga al demandado, la posibilidad de contradecir y refutar lo que sea permitido por su derecho.

B. Características del Derecho de Defensa

Si bien toda persona tiene derecho a poder acudir al Órgano Jurisdiccional para el ejercicio de tutela jurisdiccional efectiva, también es un derecho, poder ser informados adecuada e inmediatamente respecto a lo imputado en contra, pudiendo de este modo acudir a los recursos necesarios y eficaces para poder defender los intereses que versen sobre la pretensión del accionante. Sin embargo, el derecho a la defensa “(...) involucra mucho más que tener la oportunidad de

contradecir las alegaciones de la contraparte: es la posibilidad de formar parte del proceso y poder realizar todas las actuaciones necesarias con el fin de influenciar en el juez” (Acuña, 2017, p. 18).

De este modo podemos invocar al principio del contradictorio toda vez que se trata de una manifestación del contenido del derecho a la defensa, mismo que se subdivide, según CAVANI, citado por Acuña (2017), en dos etapas:

No obstante, el contradictorio tiene como característica la exclusión del juzgador como destinatario, por lo que se observa al contradictorio como bilateral. Sin embargo, el contradictorio tiene un sentido fuerte en la cual se influencia en el proceso, para cumplir con dicho fin, el juez es incluido como destinatario del contradictorio. (p. 20)

Es así como, al momento podemos dilucidar dos características:

- 1) Se trata de un derecho reconocido a nivel constitucional
- 2) Concurren en este derecho, otros como el debido proceso además del principio de contradicción, tratando con esto, de no ser juzgado indebidamente.

C. Manifestaciones del Derecho de Defensa en el CPC

Artículo 8 decreto. 2 litros c) CADH dispone que el imputado dispone de tiempo y recursos suficientes para preparar la defensa. Esta sección establece las diversas obligaciones del Estado, tales como dar a los abogados defensores el tiempo necesario no solo para familiarizarse con todas las pruebas en su contra, sino para analizarlas y poder presentar argumentos y contrapruebas que les permitan refutarlas.

En cuanto a este último aspecto, c) guarda estrecha relación con el inciso f), ya que permite a la defensa interrogar a los testigos presentes en el juicio y citar a los testigos y peritos que estime necesarios para el pleno ejercicio de sus facultades. ...Exactamente. Por lo tanto, un intento de limitar estas manifestaciones del derecho a la protección sin una razón justa y válida sería una violación del Pacto. Por ejemplo, en Cantoral Benavides c. Perú, tal como se establece en el párrafo 127 de esta Defensa Técnica, "... Es imposible dar alguna evidencia importante

para fines defensivos, según la evidencia, los miembros de la hoguera participan en el intercambio monetario de Benavid y preparan un libro de registro criminal; La diferencia de los expertos no puede soportar esto, tienden a explicar la diferencia entre los dos conocimientos gráficos en este proceso ... "

Al prevenir la presencia de un abogado que protege estos factores, el derecho a los defensores resultó gravemente herido porque no se le permitió observar, ya que los resultados del estado peruano fueron condenados.

Además, la ley de las estatuas de Mezhamerican en el tribunal es la obligación de garantizar la implementación del principio de evidencia directa muestra que "todos los medios de evidencia sobre la base de suprimir el pecado deben transferirse a uno. La agencia es diferente de La jurisdicción "y más tarde la prueba debe mostrarse para que la defensa revele su posición. Además, "las medidas de investigación preparatorias específicas son una cosa, los métodos de prueba específicos de la etapa son otros" y los juicios solo pueden hacerse sobre la base de la etapa posterior.

La Corte Interamericana ha sostenido que cualquier ley aplicable que impida el enjuiciamiento de testigos que hayan formulado cargos fundados contra presuntas víctimas y que prohíba interrogar tanto a oficiales militares policiales involucrados en actividades de investigación como en violación de esta disposición.

D. El Derecho de Defensa como parte del debido proceso en la Constitución Vigente.

El derecho a la defensa es así un componente central del debido proceso, que exige y obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso en el sentido más amplio del término, y no meramente como un objeto. mismo. En este sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse desde el momento en que una persona es acusada (acusada) de ser responsable (culpable) o partícipe (partícipe) de un hecho que puede ser penalmente punible,

y sólo al término del juicio punto se alcanzará en ese momento, incluido, según el tribunal, que es también la etapa de ejecución de la sentencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el derecho a la defensa durante el proceso penal se materializa y manifiesta en dos vertientes: por un lado, por la conducta del propio imputado, y su esencia es la oportunidad materializada de expresar libremente sus actos. . . Por otra parte, se le puede atribuir a través de una defensa técnica por parte de un abogado que cumple la función de asesorar al examinado sobre sus obligaciones y derechos, entre otras cosas. durante la preparación del control central y las pruebas de legalidad.

Por ello, con el fin de proteger el derecho de defensa de todo imputado, la propia Convención Americana prevé garantías específicas para la protección de derechos sustantivos, como lo dispuesto en el artículo 8(2)(g) de la Convención Americana. "Ello describe que nadie está obligado a declarar afectándose, asimismo, ello prescrito en el art. .3 del mismo cuerpo normativo, que establece las condiciones para que la confesión sea válida". Además, el artículo 8(d) y (e) exige que tenga "un derecho inalienable a recibir asistencia de la protección proporcionada por el Estado, ya sea que se pague o no de conformidad con la ley estatal".

Ahora bien, el debido proceso es un derecho también reconocido por la constitución en el inciso 3 del artículo 139. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de los sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Rubio, Eguiguren y Bernales (2010) explican que el debido proceso es un derecho aplicable no sólo al ámbito jurisdiccional, sino a todo procedimiento de la persona frente a las autoridades públicas o privadas. El debido proceso entonces consistirá en garantizar determinados requisitos en el proceso para las personas y este puede reclamarse ante cualquier instancia ya sea pública o privada. Agudelo (2005) además precisa que el debido proceso es un derecho fundamental complejo que contiene numerosas garantías hacia las personas, así mismo se ha constituido como una de las mayores expresiones del derecho procesal si no es

que la mayor. En ese orden, juega el papel de ser el marco para la forma en que se desenvuelven los procesos y guía la pauta de la construcción de este sistema. Ramírez (2010) añade que además el debido proceso es una estructura que se erige tanto como columna vertebral del derecho procesal, así como un derecho que se descompone en un conjunto de derechos fundamentales. En ese orden podemos ir comprendiendo a qué se dirige el concepto de macro principio procesal y es que, si el debido proceso es la columna vertebral de la estructura procesal, entonces también dicta los principios que rigen estas normas que moldean las formas en las que habrá que ejecutar el proceso.

Ahora bien, el debido proceso puede entenderse por un lado como principio, pero también como un derecho. De hecho, el TC ha señalado lo siguiente:

(...) existen dos referentes de los derechos de los justiciables: “la T.J.E., como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú”. Mientras que la T.J.E., supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (...) (STC del Exp. N° 8123-2005-PHC/TC, fundamento 6).

Con el ello el Tribunal Constitucional determina que del derecho al debido proceso es un derecho de los justiciables y que, a su vez, cuenta con tres elementos importantes: observancia de los derechos fundamentales del procesado, principios exigibles dentro del proceso como mecanismo de tutela para los derechos subjetivos y reglas que también sirven como instrumentos para el resguardo de derechos. En ese orden, Díaz (2021) explica que “el debido proceso integra los

derechos procesales de defensa, debida motivación y la pluralidad de instancias, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así mismo, el TC ha precisado lo siguiente en otra sentencia:

(...) que a partir del debido proceso también es posible un control que es no sólo procesal o formal, sino también material o sustancial, respecto de la actuación jurisdiccional vinculado esta vez con la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones que emite en el marco de sus potestades y competencias (STC del Exp. N° 01209-2006-PA/TC, fundamento 29).

En ese orden es preciso entender en qué consisten los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los derechos pronunciados con el fin de darle mayor significancia al derecho al debido proceso. De acuerdo con Rubio (2023) el principio de proporcionalidad mide la cantidad o la calidad de dos elementos jurídicos de manera que no haya un exceso de volumen, significación o cuantía en la ponderación entre uno y otro. Ello quiere decir que la proporcionalidad se encarga de medir que los elementos jurídicos de determinado caso se correspondan tomando en cuenta las características del contexto como el tiempo y el lugar. Por otro lado, el principio de razonabilidad también es explicado por Rubio, Eguiguren y Bernales (2010) como el principio que exige que la autoridad o persona a cargo de la toma de decisiones que involucren discrecionalidad demuestre que ellas tienen un vínculo lógico con los hechos que las motivan y que lo decidió cumpla finalidades constitucionalmente aceptadas. Para la aplicación de este principio se revisa el cumplimiento de derechos fundamentales, preceptos, principios y valores constitucionalmente expresos. Así mismo, se ve relacionado con el principio de interdicción de la arbitrariedad pues este principio es aplicable cuando no se ha cumplido el criterio de razonabilidad en una decisión.

Ahora bien, ya se ha explorado previamente el derecho a la defensa como aquel que protege a la persona en todas las etapas del proceso y le garantiza acceso adecuado a información, así como mecanismos para ejercer su defensa. Por otro lado, se ha explorado la doble

instancia como aquel derecho procesal que garantiza que la suerte de las partes de un proceso no dependa de la voluntad de un solo juez o una sola corte. Habría entonces que revisar en qué consiste la debida motivación. De acuerdo con Rubio (2023) la debida motivación consiste en que en cada caso se explique el sentido de lo resuelto y que esta explicación siga determinados criterios y requisitos judiciales. Así mismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la motivación delimitando que se vulnera en los siguientes supuestos:

- 1) Inexistencia de motivo o motivación aparente
- 2) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- 3) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- 4) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos

en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (STC del Exp. N° 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).

De lo señalado cabe destacar que se reconoce que es necesario profundizar en la motivación interna y externa para ser más precisos, por ello el Tribunal en otra de sus sentencias señala:

Se puede precisar que existe una motivación externa, esta misma se autorizada por el juez dado que existe un control de la motivación, ello cuando no ha sido analizada o corroborada la validez fáctica o jurídica. Ello es incidente en casos que son complicados, donde se suele presentar problemas para poder identificar la premisa normativa, lo que conlleva a problemas de poder interpretar, lo que conlleva que no se pueda identificar la disposición; o puede que existan problemas importantes y esto incida en no saber que disposición aplicable al caso, no obstante puede también presentar problemas en la premisa fáctica, lo que conlleva a presentar problemas en la eficacia de las pruebas, o problemas de calificación (no se puede saber si un determinado hecho coincide o no con el lenguaje jurídico establecido en una disposición ya determinada). La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado

a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación externa de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez de amparo por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto, que no se trata de reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de la prueba, actividad que le corresponde, prima facie, de modo exclusivo, a dicho juez, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos, bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos, bien, tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión de la norma jurídica aplicable al caso, entre otros aspectos.

“Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación tanto de la premisa mayor (norma jurídica aplicable al caso concreto), como de la premisa menor (hechos concretos). El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal”. (STC del Exp. N° 02132-2008-PA/TC, fundamentos 13 y 14).

Lo que se sigue de estas ideas es entonces que la motivación estará directamente sujeta con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De ese modo puede entenderse que una de las formas en que se manifiesta es en la aplicación del test de ponderación, así mismo en la aplicación de métodos de interpretación y también el

amicus curiae que consiste en consultar sobre expertos en la materia a resolver con la finalidad de entregar la mejor resolución posible. Esto obedece a las exigencias que plantea la motivación de que el fallo se justifique en la lógica jurídica más allá de la lógica formal que se utiliza en otros ámbitos.

No es suficiente con definir cuál es el alcance del debido proceso, sino que también será necesario acudir a cuál es el alcance del derecho procesal para entender la relación entre ambos términos. De acuerdo con Baumann (1979) la misión del derecho procesal será regular el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal. Quiere decir que el derecho procesal penal, en este caso, se encarga de establecer directrices claras que guíen el proceso penal adecuadamente. Ahora bien, la pretensión penal será entonces la intención de imponer de consecuencias por parte de la comunidad encarnada en el Estado frente a una conducta que el ordenamiento considere como desviada y que lesione a un bien jurídico. Sobre esto, Jakobs (2002) explica que aquello que protege el derecho penal no solo será el bien jurídico sino también la lesión de un rol que ha sido asignado y por el cual recaen expectativas frente al individuo. El rol del que habla Jakobs permite atribuir responsabilidades sobre la lesión del bien jurídico y así no nos encontramos frente al absurdo de sancionar a personas cuya culpabilidad no está determinada pero también evitamos sancionar mediante el derecho penal cualquier evento que lesione un bien jurídico, incluso la muerte natural, donde sí se pone fin a la vida, pero no de manera que se relacionan dos sujetos de derecho. Ahora bien, es necesario entonces, repasar cuáles son los principios procesales para entender de qué manera están dirigidos por el debido proceso y así mismo cuál es su relación con la impugnación. Baumann (1979) habla de once principios y derechos procesales dentro de los cuales se encuentran el principio de publicidad, el derecho a ser oído, y el principio de legalidad. Repasaremos dichos principios mencionados con el fin de encontrar relación con el debido proceso y el derecho a impugnar.

En primer lugar, el principio de publicidad está señalado en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución. De acuerdo con Quiroga (2014) este principio de publicidad permite el control social de la actividad jurisdiccional a través de medios de comunicación social. De este modo se garantiza que el ejercicio de la administración de justicia no solo se encuentre regulado y restringido por los límites que establecen el derecho y la ley sino también por la participación ciudadana a través de su acceso a las formas judiciales. Este principio, como puede evidenciarse estará relacionado con el debido proceso pues lo que busca es la transparencia de los jueces y limitar su arbitrariedad. Es una especie de control adicional a los que se establecen mediante las reglas y reduce significativamente el margen de irrazonabilidad y desproporcionalidad que puede surgir en el uso de la discrecionalidad para actuar que tienen los jueces en un proceso.

En segundo lugar, el derecho a ser oído forma parte del derecho a la defensa y sintetiza la tutela jurisdiccional. De acuerdo con Enderle (2003) este derecho tiene doble dimensión: por un lado, es la garantía con la que cuenta todo ciudadano de acceder a un tribunal y por otro lado es una concreción procesal en un proceso singular frente a un juez imparcial. De este modo, el derecho a ser oído involucra que en todo momento se resguarda la posibilidad de las partes a expresar sus argumentos. Se verá relacionado estrechamente con el derecho de defensa pues involucra también que suceda un anoticiamiento en forma legal antes de que la sentencia sea dictada. La forma en que se relaciona con el debido proceso es que este derecho estará presente al interior de las etapas de un proceso como una garantía de que se están considerando las declaraciones de las partes y conforme a eso se tomará una decisión final. Así mismo, guarda relación con el derecho a impugnar pues en este derecho a impugnar se reconoce el derecho de las partes a expresar su inconformidad con la forma o fondo de la resolución que le afectará y esta inconformidad deberá ser atendida ya sea por la misma instancia o por la superior a la que emitió el fallo, de

acuerdo con el recurso o remedio que se haya solicitado en la impugnación.

Por último, se sitúa el principio de legalidad. De acuerdo con Baumann (1979) este principio consiste en que el ministerio público debe aclarar la situación del proceso y promover la acción pública. Este principio estará relacionado con el principio acusatorio y el principio de oficialidad. Ellos consisten en que no ha de ser la misma persona quien realice las investigaciones del caso y quien decida sobre su resolución y que la persecución penal sea promovida por órganos del estado respectivamente. Este principio importa en cuanto permite a las partes, pero sobre todo al acusado a ejercer el recurso de queja contra el cierre del procedimiento. Esta capacidad a observar el procedimiento se relaciona con el derecho a impugnar, pero también con el debido proceso pues así se orienta que las etapas del proceso sucedan adecuadamente y no se vulneren garantías.

En síntesis, el debido proceso funciona como marco principio procesal pues al cumplimiento de los derechos y principios que lo integran es que se orienta el derecho procesal. De ese modo, el debido proceso orienta que existan resoluciones debidamente motivadas, que se utilice una lógica jurídica para sustentar esas sentencias, que las medidas adoptadas no vulneren la proporcionalidad con respecto a los hechos y que el proceso persiga finalidades constitucionalmente aceptadas. La evidencia de ello son los principios que rigen el derecho procesal, pues tanto el principio de legalidad, el de publicidad y el derecho a ser oído se conducen a garantizar la transparencia de los órganos jurisdiccionales y que los derechos fundamentales de las personas partes del proceso no sean vulnerados.

E. El Derecho de Defensa del Litigante Ausente

El derecho de defensa opera como un factor de legitimidad y a su vez es uno de los principios por el cual se rige el proceso civil y en sus otras materias o ramas como se conoce.

Es “una de las garantías de una recta administración de justicia para quienes son parte de un proceso ante sede judicial, trascendiendo de la simple esfera al interés general que el proceso sea decidido rectamente”.

“La defensa material alude a la facultad que asiste a toda persona que solicita tutela jurisdiccional efectiva para que efectúen alegaciones que beneficien sus intereses”.

El derecho de defensa uno de los pilares de todo proceso y máxime si se trata de un proceso judicial el contenido esencial el contenido mínimo el contenido nuclear ha sido establecido entre otros por el jurista argentino Alberto Binder, señala que “ese contenido esencial está formado por tres ámbitos primero el derecho de acceso a toda la información de lo que se le atribuye al procesado esto es el acceso de saber de todo lo que se le atribuye y debe estar desde el inicio no pueden darse juicios que sean de una naturaleza sorpresiva en segundo lugar como derivado justamente de lo primero el derecho la facultad para contradecir para poder controlar para poder contraatacar de todo lo que se le acusa y entonces aquí aparece la figura de la abogada que no siempre puede ser particular si no estamos hablando de una defensa pública calificada y efectiva y claro luego de estos dos un tercero que prácticamente subyace y lo sostiene durante todo el proceso desde el inicio de la investigación hasta la última sentencia que viene a ser la presunción de inocencia esto es que si bien es cierto yo tengo derecho a que se me brinde toda la información y que se me dé el derecho de contradecir todo lo que se dice contra mí”.

CAPÍTULO III

LA CATEGORÍA DEL CURADOR PROCESAL EN EL DERECHO COMPARADO

A. PERUANO

La norma procesal peruana señala como curador procesal a un abogado, el cual tiene que ser nombrado por un juez a pedido del demandante.

B. ARGENTINA

La norma argentina en su C.C., categoriza al curador a un representante que cuidará la administración de bienes de un incapaz, el cual será nombrado por el juez, Ministerio de Menores y los parientes.

C. España

Se categoriza como curador a las personas mayores de edad que sean aptas para el desempeño de esa función además las personas jurídicas y fundaciones sin fines de lucro cuya labor sea atender a las personas discapacitadas.

D. Ecuador

En el C.C., el curador procesal lo categorizan en diferentes artículos. El artículo 367 se refieren a los curadores adjuntos los cuales son dados a personas que están bajo cuidado de sus padres. También hace mención al curador especial que es nombrado para un negocio particular.

E. Chile

El ordenamiento chileno categoriza al curador como una persona que administra el patrimonio de una persona con discapacidad psiquiátrica (no debe estar sometida a patria potestad), esta se designa por la justicia chilena.

F. Bolivia

La ley boliviana categoriza al curador procesal en situaciones de desaparición de alguna persona y al no tener noticias de ella, el juez del último domicilio ya sea de oficio o petición, nombrara a un curador para que este se haga cargo de sus bienes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Abogado**

Significa “el llamado”, así se llamaba a estas personas que tenían conocimiento profundo del Derecho para que los auxiliasen en los asuntos legales. (López Román, 2013)

- **Curador**

Es la designación de una persona con carga pública para proteger a las personas con mayoría de edad que no puedan realizar actos por sí mismos. Solía identificarse como curador ad litem. (Morales Silva, 2013)

- **Representación procesal**

Es una institución por la que asume y ostenta un sujeto de derecho, llamado representante, la personalidad de otro, llamado representado, para ejecutar, en nombre de éste, un acto jurídico, cual si éste mismo lo hubiere realizado. (Morales Silva, 2013)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La regulación del curador procesal, en nuestro C.P.C., vigente no garantiza el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre la regulación actual del curador procesal y el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente, en el C.P.C., de 1993., siendo que por esta razón los resultados se expresan en palabras.

3.1.2. Por su alcance

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población está constituida por material bibliográfico y por material audio visual, con el fin pertinente que avoca esta investigación.

3.2.2. Muestra

La muestra la conforman el material bibliográfico con relación con la investigación sobre la regulación actual del curador procesal y el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente, en el C.P.C., de 1993, comprendidos en libros físicos, virtuales tales como en formato PDF, E-BUP, Blogst, jurisprudencia, artículos científicos, revistas jurídicas.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación con la regulación actual del curador procesal y el ejercicio adecuado del derecho de defensa del litigante ausente, en el C.P.C., del 1993.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Análisis bibliográfico

Se utilizó a la hora de recoger información sobre las diferentes doctrinas de las variables que componen la pregunta de investigación.

3.4.1.2. Análisis de documentos

El análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

3.4.2. Instrumentos

3.4.2.1. Fichas bibliográficas

El fichaje cumple la función de poder recopilar la información pertinente con las variables de estudio, con el principal objeto de crear una base doctrinaria y jurisprudencial que permiten confirmar la hipótesis planteada.

3.4.2.2. Guía de análisis de documentos

La guía de análisis documentario permite analizar y evaluar la información recopilada con el fin de corroborar la afirmación contenida en nuestra hipótesis.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

En el procesamiento y análisis de datos, se procedió a recoger, clasificar la información con el fin único de poder usar la técnica del fichaje y generar un registro, luego se procede a analizar la información, esta es clasificada de acuerdo a niveles de importancia, y poder identificar fundamentos y razones jurídicas de acuerdo a lo que se pretende abordar.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tal como ya se ha señalado, el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución política vigente asegura a todo sujeto que participe por él o a través de un representante el derecho de defensa, en tal sentido y a partir de esta garantía constitucional es que el legislador infracosntitucional ha diseñado todo un andamiaje a efectos de lograr satisfacer a nivel legal esta exigencia constitucional.

Una de las formas en que los legisladores tratan de respetar este derecho de defensa se deriva de la normativa sobre la imagen del director del proceso, cuya finalidad es garantizar, en ausencia del imputado, sus derechos para que estos no sean vulnerados en el proceso. Por tal motivo, esta protección debe implementarse de acuerdo con el mecanismo que exige la ley, es decir con el mínimo de diligencia con que lo haría cualquier sujeto en su situación de demandado

Del mismo modo, esta actividad procesal debe ser realizada de manera diligente y responsable, teniendo en cuenta los plazos establecidos dentro del proceso; por esto, es deber de todo juzgador, cuando se requiera, dar pronta y eficaz tutela a los derechos sustanciales de aquel ausente; nombrando a un curador procesal, admitiendo que, en atención a esta autorización dicho curador actúe diligentemente; representando a la parte ausente del proceso; por lo menos lo haga en consonancia con el segundo párrafo del artículo IV del título preliminar del “Código Procesal Civil”, el mismo que nos comunica que:

“Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.”

Por tal razón; y, en función de lo señalado en el dispositivo precedente es que se sostiene que el curador procesal debe desempeñar su rol con el mínimo de diligencia que la situación

lo amerita; más aún cuando su finalidad es defender los derechos de una de las partes ausentes en el proceso civil (Ossorio, 262), en tal sentido, y citando literalmente a la profesora Marianella Ledezma Narváez, otrora presidenta del Tribunal Constitucional, la misma que señala entorno a esta categoría jurídica que:

“el curador procesal tiene el deber de intervenir en todos los actos que ocurran durante el desarrollo del proceso, cesando su representación solo frente a la comparecencia del demandado”

Sin embargo, pese a lo hasta aquí señalado, en la práctica judicial la labor de un curador procesal no es, muchas veces, la más adecuada para proteger o asegurar, si quiera mínimamente, el derecho de defensa del demandado ausente; pues, tal como bien lo señala el autor Olger Luján (2016):

“Un problema recurrente en la praxis consiste en que estos curadores, al contestar demandas, su defensa es tenue, (...). También es frecuente apreciar de los curadores no asisten a las audiencias, infringiéndose su deber de representación, por lo que consideramos que deberían ser sancionadas por el juez a fin de poco a poco ir cambiando esa mala praxis”.

Este problema al que se refiere el anteladamente citado autor, no solo se queda en el plano de la teoría; por ello y para darle un sustento real al tema objeto de la presente investigación, resulta preciso citar algunos extractos jurisprudenciales en las que se verifica que el presente tema tiene alta relevancia en la práctica real de la profesión. En tal sentido citamos la Casación N° 2756-2002-Lambayeque, la misma que señala:

“(…) Se contraviene al debido proceso si el curador procesal nombrado no cumplió con asistir a una audiencia única, o que conllevo finalmente a la

expedición de una sentencia adversa a los intereses de sus representados, la misma que tampoco cumplió con apelarla (...)”

Tal como ha sido estudiado en el marco teórico, el debido proceso viene a constituir uno de los principios pilares del proceso civil, el mismo que es continente incluso del derecho de defensa. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional le ha dedicado diversos pronunciamientos a este macro derecho principio, los mismos que han sido abordados críticamente en los capítulos teóricos de la actual investigación.

En tal sentido, se comparte cada una de las líneas que han reproducido el Tribunal Constitucional y que han sido objeto de este estudio.

En ese mismo sentido, la casación N° 2324-2006- Arequipa del 28 de marzo del 2007 señala taxativamente que:

“(...) El curador procesal no está facultado para formular allanamiento a la pretensión del demandante, de lo contrario estaría renunciando a la defensa de los intereses de su representado. Deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”.

Entonces, como se puede observar, la labor del curador procesal no siempre llega a cumplir la finalidad para la que ha sido creada, la cual es ejercer el derecho de defensa del demandado ausente; y ello, en gran medida a la deficiente regulación legislativa de esta categoría; por ello el presente trabajo de investigación se ha propuesto demostrar que el régimen legal actual que regula la curaduría procesal es deficiente y como tal se viene vulnerando el derecho de defensa del demandado ausente en el proceso civil.

Es por ello, que dentro de nuestro marco teórico se ha recopilado una vasta información teórica apoyado no solo en doctrina

especializada, sino también en diversos fallos del tribunal Constitucional, los mismos que enfatizan en el macro derecho del debido proceso; y, obvio en el derecho de defensa.

En tal sentido, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del curador procesal analizada tanto en el derecho nacional como también en el derecho comparado, se es del criterio que cada colegio de abogados, debería contar con un reglamento especial y una lista de curadores procesales, que puedan ser considerados por el Juzgado de origen a fin de poder ejercer una defensa adecuada de aquel litigante ausente; y, no solo sea un mero trámite del cual se valen los operadores de justicia para aparentar un debido proceso.

CONCLUSIONES

1. Luego de haberse realizado un estudio profundo tanto doctrinario, como jurisprudencial del derecho al Debido Proceso y del derecho de Defensa, es posible afirmar que la regulación del curador procesal, en nuestro C.P.C., vigente, resulta deficiente; pues, el problema parte de la falta de profesionalidad de los curadores designados cuando representan a un demandado ausente, ya que con frecuencia actúan en virtud de su nombramiento sin examinar a fondo las circunstancias del caso.
2. Después de analizar la institución del curador procesal se ha podido encontrar que esta fue creada en la praxis judicial cuando un imputado está ausente del proceso. En tales circunstancias, se nombra un curador procesal, cuando este resulte necesario para la protección de los derechos de la persona ausente en el proceso judicial, que no puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues ello redundaría en el menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que se discuten en el proceso.
3. Habiendo estudiado el derecho de defensa y su relación con la institución del curador procesal, se ha podido determinar que como el demandante es el responsable de pagar los honorarios del curador, estos adoptan una postura sesgada a favor del demandante en lugar de representar al demandado, lo que impide que se realice una defensa férrea y adecuada y su obligación de actuar en interés del demandado, lo que impide que a través de la institución que se viene señalando, no se garantiza un adecuado derecho de defensa.
4. Se ha podido encontrar que la institución del curador procesal también ha sido recogida en el derecho comparado. Y, a partir de dicho estudio se ha podido encontrar que en nuestro país se gestan una serie de problemas, los mismos que parten, porque básicamente no se cuenta con una normatividad clara y adecuada que regule el actuar de dicho curador procesal; en el cual, incluso, se impongan sanciones ejemplares para aquellos abogados que no ejerzan adecuadamente la defensa de aquel litigante ausente.

Referencias

- Acuña Gutiérrez, V. (2017). *El rpincio del contradictorio en el Proceso Cautelar. Un analisis crítico de la aplicación de la Regla Inaudita Altera Parte en el Código Procesal Civil Peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Agudelo Ramirez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica.*, 89-105.
- Baumann, J. (1979). *Derecho Procesal Penal: Conceptos fundamentales y principios procesales, introducción sobre la base de casos*. Buenos Aires: Depalma.
- Carrión Lanche, J. A. (2016). *El derecho a la defensa como garantía básica del debido porceso*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Casación N° 4687-2013.
- Chamarro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
- Díaz Colchado, J. (2021). *Derechos de justicia: debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra Editores.
- Díaz Guerra, M. C. (2017). *Influencia del curador procesal en el derecho de defensa del demandado, en el distrito judicial de Huánuco, 2016-2017*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.
- Enderle, J. (2003). *El derecho a ser oído: eficacia del debate procesal en Debido Proceso*. Lima: Rubinzal.
- García Castillo, R. (2020). ¿Cuál es el contenido esencial del derecho a ala tutela jurisdiccional efectiva? . *Ius Et Veritas*.
- Jakobs, G. (2002). ¿Qué protege el derecho penal, bienes jurídicos o la vigencia de la norma? *Universidad de Bonn*.
- Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, 70-90.

Ledesma Narvaez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Analisis artículo por artículo . Tomo I.* Lima: Gaceta Juridica.

López Román, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. Jurídica., *Diccionario Procesal Civil.* (págs. 87-88). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Montaldo Yerena, E. A. (2021). *La incomparecencia de los curadores procesales y su afectación al principio del debido proceso, en los procesos de alimentos, en el juzgado de paz letrado de Huánuco, 2015-2020.* Huánuco: Universidad de Huánuco.

Morales Silva, S. (2013). *Diccionario Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Oscátegui Del Valle, J. E. (2018). *Influencia del incumplimiento de los deberes del curador procesal en el debido proceso civil en los juzgados de Cerro de Pasco Año 2015-2016.* Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

Pachérrez Salas, W. J., & Roque Medina, S. P. (2021). *La infracción del curador procesal dentro del derecho de defensa del demandado ausente, en el Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto.* Tarapoto: Universidad César Vallejo.

Quiroga León, A. (2014). *El debido procesal legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humanos.* Lima: Idemsa.

Rubio Correa, M. (2023). *Los derechos fundamentales no escritos y análogos.* Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correo, M., Eguiguren Praeli, F., & Bernaldes Ballesteros, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitucional.* Lima: Fondo Editorial PUCP.

STC N° 01209-2006-PA-TC.

STC N° 03943-2006-PA-TC.

STC N°02132-2008-PA-TC.

STC N°0649-2000-AA-TC.

STC N°8123-2005-PHC-TC.